



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00265-00
DEMANDANTE:	PRECELIA ROA JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Atendiendo el sorteo de Juez ad hoc realizado el seis (6) de septiembre de 2018 en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (folio 53) y las respectivas comunicaciones de secretaria de esa corporación y este despacho que preceden, se procede a inadmitir la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma con sus anexos se advierte que no se acredita haber agotado vía gubernativa, ni haberse llevado a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II. Antecedentes.**

No se allegó la respectiva acreditación de haber agotado vía gubernativa, mediante el escrito del recurso de apelación con el recibido de haber sido interpuesto por la aquí accionante, directamente o a través de apoderado contra el Oficio GSA-31260-20470 No. 00181 de fecha 26 de enero de 2018<sup>1</sup> o en su defecto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación mencionado, como obligatorio requisito previo para demandar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que el acto administrativo aquí mencionado, objeto de esta demanda visto a folios 36-39, en la última página, dice:

*“Por lo expuesto, las pretensiones se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.”*

Tampoco se acreditó con certificación de la Procuraduría General de la Nación, haberse agotado el requisito de procedibilidad de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en haber realizado audiencia de conciliación extrajudicial al respecto, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, considerando que los artículos 76 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, estipulan tanto la obligatoriedad en casos como este de presentar por escrito el recurso de apelación para demandar ante esta jurisdicción en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

<sup>1</sup> por el cual las pretensiones impetradas se resolvieron negativamente e informo que era una decisión objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con el CPACA.

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación ante el funcionario que dictó la decisión administrativa, como al ser un asunto conciliable en donde se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, realizar el trámite de la conciliación extrajudicial, ya que los artículos 76 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dicen:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

(...)

## CAPÍTULO II

### **Requisitos de Procedibilidad**

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

(...).”

Respecto a lo expresado en la demanda de que “*contra las decisiones de la caja solo procede el recurso de reposición y este es opcional, quedando así agotada la vía gubernativa*”, no es aplicable en este caso, ya que la decisión no la tomo ninguna Caja (*presumo se refiere quizás a la **Caja Nacional de Previsión Social**, de que trata la Ley 490 de 1998, cuya naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado*), sino de la Subdirectora Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la cual reitero, concedió el recurso de reposición y apelación

Ahora, tampoco es aplicable la jurisprudencia citada del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección II Subsección A CP ALFONSO VARGAS RINCÓN, de fecha 1 de septiembre de 2009, radicación 11001-03-15-000-2009-00817-00 y la sentencia del 11 de marzo de 2010, Sección Segunda CP GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09), ya que en ambas providencias se refieren es a casos donde hay un derecho cierto como es una pensión y no ante derecho incierto como es la liquidación de la bonificación que se está discutiendo en este expediente, lo cual está sujeta al análisis de los presupuestos fácticos y jurídicos, es decir, no es un beneficio mínimo laboral, estipulado de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política de 1991, que dice:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los **beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, ...”*

Así estuviéramos ante un derecho cierto e irrenunciable, de todos modos dichas reclamaciones van acompañadas de componentes tales como intereses y actualización de dichas sumas que son susceptibles de ser conciliados, y por este solo hecho hacen viable la exigencia de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se pretenden la nulidad de un acto administrativo, sino que la motivación de fondo es una pretensión de restablecimiento patrimonial de carácter particular, es decir, individual y subjetivo, la cual es susceptible de conciliar y no exclusivamente la legalidad del acto administrativo, además *ibidem* advierte que la conciliación extrajudicial únicamente exige como requisito de procedibilidad que el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable, sin señalar las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, bajo esta tipo de medio de control.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia sea acreditado tanto haberse agotado la vía gubernativa y como haberse cumplido con la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al respecto, conforme a la parte motiva de este auto. Se advierte que si no lo hace se rechazara la demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **YINNETH MOLINA GALINDO** con tarjeta profesional de abogada N° 271.516 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante PRECELIA ROA JAIMES, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**  
Juez ad hoc

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° .</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 a.m.</p> <p><u>SANDRA MILENA PINTO ANGARITA.</u> Secretaria</p>
--